



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA
DIRECCIÓN DE ENERGÍA DEL
DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO DEL GOBIERNO
VASCO RELATIVA A LA APLICACIÓN
DEL COEFICIENTE DE SIMULTANEIDAD
EN EL CÁLCULO DE LOS DERECHOS DE
EXTENSIÓN**

22 de septiembre de 2005

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DEL GOBIERNO VASCO RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE SIMULTANEIDAD EN EL CÁLCULO DE LOS DERECHOS DE EXTENSIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 22 de junio de 2005 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Dirección de Energía del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco solicitando a esta Comisión, en base a las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima, punto tercero apartado 1º de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, criterio sobre cuál es la correcta aplicación del coeficiente de simultaneidad para el cálculo de los derechos de acometida en las instalaciones de edificios de viviendas.

De acuerdo con el citado oficio y documentación adjunta, la Asociación de Instaladores Eléctricos y de Telecomunicaciones de Vizcaya ha denunciado ante el citado Departamento, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2005, la inaplicación por parte de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. del citado coeficiente de simultaneidad. Frente al citado escrito de denuncia, Iberdrola manifiesta, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2005, que si bien la ITC-BT-10 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece unos coeficientes de simultaneidad para el cálculo de los conductores de las acometidas e instalaciones de enlace, es decir, para el diseño de las instalaciones eléctricas, otra cosa bien distinta es la potencia que se ha de considerar a efectos de cálculo de las contraprestaciones económicas que han de ser abonadas a la empresa distribuidora y que vienen recogidas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el que no está previsto la aplicación de dicho coeficiente.

Asimismo, en relación con la citada denuncia la Dirección de Energía del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, manifiesta que siendo el objeto de los derechos de extensión establecer la contraprestación económica a pagar por las infraestructuras eléctricas que la empresa distribuidora ha de ejecutar para atender el nuevo suministro y estando el cálculo de estas infraestructuras afectado por los

coeficientes de simultaneidad establecidos en la ITC-BT-10 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, se concluye que la potencia a solicitar por un promotor será como mínimo la establecida aplicando la citada ITC y los coeficientes simultaneidad que en ella se indican, sin perjuicio de que el usuario final puede contratar el total de la potencia prevista de acuerdo con el grado de electrificación.

2 NORMATIVA APLICABLE

- o Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- o Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- o Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT).

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *“Potencia y Tensión de suministro”* establece que *“La determinación de la potencia solicitada en los suministros en baja tensión se establecerá de acuerdo con la normativa vigente”*.

La citada normativa vigente, que no es otra que el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT), en su capítulo 3 sobre *“Carga correspondiente a un conjunto de viviendas”* determina que la carga correspondiente a un conjunto de viviendas *“Se obtendrá multiplicando la media aritmética de las potencias máximas previstas en cada vivienda, por el coeficiente de simultaneidad indicado en la tabla 1, según el número de viviendas”*. Igualmente, en su capítulo 5 sobre *“Previsión de cargas”* establece que *“La previsión de consumos y cargas se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente instrucción”*.

Por otro lado, el artículo 44.1 del citado Real Decreto 1955/2000 define los derechos de extensión como *“la contraprestación económica a pagar por cada solicitante de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia de uno ya existente a la empresa distribuidora por las infraestructuras eléctricas necesarias entre la red de distribución existente y el*

primer elemento propiedad del solicitante. A estos efectos se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita las instalaciones de extensión para la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o su ampliación.

En base a todo lo anterior, esta Comisión entiende que dichos coeficientes de simultaneidad deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de la potencia total solicitada y, por ende, para el cálculo de las instalaciones de extensión a ejecutar bien por el distribuidor, o bien por el promotor de la actuación, dependiendo del tipo de suelo y la potencia máxima solicitada. Una vez determinada la potencia máxima solicitada, o de diseño, los derechos de extensión vendrían dados por el producto de dicha potencia máxima solicitada por la correspondiente cuota de extensión, ello en el caso de que las instalaciones de extensión hayan sido ejecutadas por la empresa distribuidora, quedando adscrita a cada suministro individual la potencia máxima prevista para el mismo.

SEGUNDA.- En base a la consideración anterior, esta Comisión entiende oportuno señalar que las prácticas seguidas por las empresas distribuidoras, en cuanto a la aplicación de los coeficientes de simultaneidad para el cálculo de las instalaciones de extensión y no a los derechos de extensión, no son correctas.

4 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Esta Comisión considera que los citados coeficientes de simultaneidad deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de la potencia total solicitada y, por ende, para el cálculo de las instalaciones de extensión a ejecutar bien por el distribuidor, o bien por el promotor de la actuación, dependiendo del tipo de suelo y la potencia máxima solicitada. Una vez determinada la potencia máxima solicitada, o de diseño, los derechos de extensión vendrían dados por el producto de dicha potencia máxima solicitada por la correspondiente cuota de extensión, ello en el caso de que las instalaciones de extensión hayan sido ejecutadas por la empresa distribuidora, quedando adscrita a cada suministro individual la potencia máxima prevista para el mismo.